

palabras solo del artº 18º con lo de que,  
por indicacion del Sr. Obispo, y se le-  
vantó la sesion.

J. M. de Santistevan

M. de Lalaran

### Sesion del 11 de Octubre

Abierta con los S. S. Presidente, Dico y vice-  
presidente, Borja, Suarez, Donoso, Eguiguren, Gar-  
zales, Moya, Novoa, Iturriz, Cordero, Polanco,  
Rovalino, Landa, Suarez y Jorau, se leyó y a-  
probó el acta de la sesion anterior. — Se con-  
tinó en primera discusion y pasó a segunda  
el proyecto derogatorio de la ley de 22 de octubre  
de 1867 sobre la enajenacion de las cantoneras de  
Daxley y Portoviejo; lo mismo que el informe  
aprobado por la H. Cámara de Diputados,  
conducido a anterior al Poder Ejecutivo, para  
que se trate con el D. Francisco Jara, o con  
otro empresario que ofrezca mejores ventajas,  
la construccion de un puente sobre el rio  
Chota. Este asunto se declaró urgente. Pasó  
a tercera discusion el proyecto que asigna  
la cantidad de once mil pesos de la parimen-  
dacion al correspondiente al fisco, para la  
construccion de una casa equisigal en la  
Dionisia de Portoviejo; así como el proye-  
to de la ley organica militar. — Se encargó  
a la comision de peticiones que abraza  
dictamen sobre las solicitudes de la municipal-  
idad de Babahoyo en que pide que se le  
autoricen a que en sus ciertos puntos  
y varios artículos que de otros lugares  
se introducen al canton. — Se aprobó  
la reduccion del proyecto que anterior

al Poder Ejecutivo a cargo de un cargo fiscal  
 en un documento de las autoridades  
 de la contribucion subsidiaria y  
 tras impuestas que se han acordado  
 en beneficio de ciertas localidades. =  
 Se encargó a la comision de juristas  
 que abrió un dictamen en la soli-  
 citud de la municipalidad de Babo-  
 bravo con el fin de pedir que de la au-  
 toridad a que se refieren ciertos impus-  
 tos varios artículos que de otros lu-  
 gares se están cobrando en el canton. En  
 virtud de estos particulares, concurrió  
 con asistencia de los S. S. Abogados  
 de la Cámara Corte Suprema, D. D. Pa-  
 blo Herrera y Luis Antonio Salazar,  
 la tercera discusion del proyecto  
 del Código de Enjuiciamiento en ma-  
 teria Criminal, y el Sr. Polanco  
 que en un recurso corrigió la redac-  
 cion de los arts. 49 y 50 que se habian  
 ya aprobado, pues que consuevan-  
 do como estatuto, por un mismo dispo-  
 sitiones en la practica, ocasionan-  
 do, talvez, interpretaciones varias.  
 Das que se reportaron del espíritu del  
 legislador. Pidió en consecuencia  
 la reunion de un reunion de varios artícu-  
 los, y habiendo acordado a ello, se  
 abrió el proyecto del art. 49, la reunion  
 dijo que el art. 49 se reforme  
 substituyendo las palabras en la ley  
 con las palabras en materia crimi-  
 nal, y el art. 50 reduciéndose como  
 sigue. La prueba es presunta, plena  
 o completa cuando demuestre de  
ser un hecho positivo que es imposible  
que el acusado se inocente, y no impo-

fecha y se aprobó en consecuencia en el día de la  
 posibilidad de la incoercencia del acusado. Pro-  
 ta en discusión fue aprobada. = En se-  
 guida quedó de comisión el Sr. Pardo que  
 se consideren los arts. 51 y 52 que han  
 sido quedado por discutirse. Pasó  
 en discusión, propuso que el art. 51 se  
 redacte en estos términos: La prueba  
 perfecta y plena es suficiente para  
 condenar; y en los imperfectos son  
 necesarios tantos cuantos basten pa-  
 ra hacer una perfecta, de modo que  
 si por cada uno de ellos es posible  
 que se cometa sea delictivamente, por dis-  
 creción de un jurado competente, sea im-  
 posible que deje de serlo; y el art. 52 di-  
 ga: Las pruebas conjeturales de for-  
 ma de indicios, y cuando estos con-  
 curren en la posibilidad de la incoercencia  
 del acusado, solo sirven para el Juicio de  
 responsabilidad del acusado, que es el que en  
 dicha posibilidad, forma prueba perfec-  
 ta. Pasa para considerarse apoyada esta  
 proposición por los Srs. Borja y Robles.  
 Pasa en discusión fue aprobada. = Se  
 aprobó en igual sentido los demás arti-  
 culos hasta el 260 inclusive, habiéndose  
 de agregado las palabras aunque, en  
 la leyenda en el 261 en la ley en el  
 art. 252, con entera de lo mejor en-  
 tendido en la redacción. Negado el  
 art. 253, que, según el Sr. Ca-  
 rreón de Argandoña debia colocarse  
 entre el art. 250 y 261, el Sr. Rovati  
 no pidió la reconsideración del art.  
 254, con apoyo del Sr. Pardo, propuso  
 que se redacte en estos términos: en los  
 casos de sobre delitos que deban ser

garse por el jurado no de admitir  
 otros recursos que los establecidos  
 en este título, ni aun el hecho, ni  
 de extenderse a otros casos que a los  
 mismos que él ha previsto; debiendo,  
 este artº, colocarse en la Sección 8ª de las  
 Disposiciones Comunes. - Valida la pro-  
 posición, fué aprobada la misma que  
 los demas artículos hasta el 373 in-  
 clusive, con excepción del 374, cuya  
 discusión de suspensio, por haberla  
 pedido el Sr. Lardizábal, habiéndose el mi-  
 nistro del 374 el calificativo grave de las  
 presunciones, pues el Sr. Polanco observó  
 que en el artículo no se consigna presun-  
 ciones graves. - Considerando la forma  
 hecha por la H. Cámara de Diputados al  
 artº 374, el Sr. Polanco dijo: "no me parece  
 aceptable la reforma, que la H. Cámara  
 colegisladora ha introducido al proyecto de  
 la Cámara Portalesina, declarando suscep-  
 tible del recurso de apelación el auto moti-  
 vado, por la muy obvia razón de que se  
 faltaría a la unidad i armonía que debe  
 haber, no solo en el Código que se ha puesto  
 en discusión, sino en toda la legislación  
 de esta parte. - En consecuencia, Sr. Presidente, la H.  
 Cámara del Senado acata de aceptar y apro-  
 bar el principio de jurisdicción  
 criminal, si que el auto que se forma con lugar  
 a formación de causa no es apelable en los  
 juicios por jurados; y sería una notable  
 inconsecuencia, que a ningún efecto de reser-  
 vada la apelación del mismo auto en los  
 otros juicios, por delitos que no son de com-  
 petencia del jurado, cuando en uno y en o-  
 tro caso el expresado auto produce las mis-  
 mas efectos y consecuencias. Alas que

Han establecido esta distinción, que en mi hu-  
 milde concepto es absurda, se les pedirá interru-  
 ptas, y el recurso de apelación, en el punto de que  
 se trata, para revisar los decretos del incul-  
 pado: Solo por un motivo tan inadmisible -  
 plausible para descomulgación en las  
 causas de jurados; y si lo siguiente, esto es, de  
 favorecer al acusado, no ha dicho sancio-  
 narse en los juicios comunes. Esta diferen-  
 cia de grados de juicios, es tanto más inacep-  
 table, en tanto que al juicio por jurados se de-  
 nian los crímenes más graves, y serios, se  
 como en hasta cierto punto el antiguo prin-  
 cipio, que se halla condenado por la misma  
 legislación criminal, de que las forma-  
 las de los juicios comunes, en tanto más otros,  
 se denian los crímenes. = Por un error tan  
 palpable inconstancias, y para no con-  
 siderar principios que están en abierta  
 contrariedad con la civilización del si-  
 glo, es necesario que esta H. Cámara, acoge-  
 ra el proyecto de la Cámara Corta de jurados, en el  
 que se ha propuesto para revisar al punto in-  
 tendido. Este principio, es sin duda alguna  
 el primer humanitario, porque abreviando  
 las formalidades de los juicios del siglo pasado,  
 de abreviar la ejecución de los juicios; para no  
 hay necesidad de formalidades enormes  
 que para el triunfo completo de la humanidad,  
 y para que el castigo siga al delito; y esto es  
 la consecuencia natural del progreso que se ha esta-  
 blecido. Este principio, es la ley de jurados. La  
 experiencia nos ha enseñado, que la apela-  
 ción en los juicios ha sido perjudicial a los  
 intereses de los acusados, por que  
 con las dilaciones del recurso humanitario  
 que quisiere revisar prisión de un día  
 otros y en definitiva han salido absueltos;

es decir, después de Superior una vez más  
 para. Otros casos he oído que han su-  
 lido con acuerdo á favor de un mandado de pri-  
 sión, que la quepa como se dijo con motivo  
 del Seguimiento de la causa bajo el régi-  
 men de facultades locales y temporales, que  
 tanto perjudican á la vindicta pública,  
 como á los verdaderos intereses de las que  
 han sido sometidas á la ley de juicio. Estas  
 y otras consideraciones son las que han in-  
 vido á los legisladores para hacer desajuste  
 con el artículo de que se trata, de los Códigos  
 de Instrucción Criminal de los Estados  
 Unidos. — El Sr. González: No está jamás  
 por la disposición del artículo que se disci-  
 te en virtud de que por el domingo al acusado  
 el recurso de apelación del auto motivado,  
 por privar esta negativa completamente  
 la libertad de defensa en los casos crimina-  
 les, dejando así abiertos los puertos para que  
 un juez prevenido, ya de un partido poli-  
 tico ó que á la vista de que se trata de un  
 crimen irrogar vejaciones á las personas,  
 poniéndole en causa por un supuesto delito,  
 puesto que se ha supuesto la comisión de que  
 el auto motivado que se propone se ha visto  
 por los Tribunales Superiores, sin que  
 se haya de la sentencia definitiva, im-  
 portantísimo que se entienda de abandonar  
 al acusado, puesto que ya había consigui-  
 do de un modo á prisión y llevar la pretensión  
 que se había propuesto, mientras que con-  
 siderar el recurso individualmente el perjudican-  
 do el derecho de defensa presente al superior  
 que no existe debida de ninguna clase y obtener  
 las garantías de ciertos procedimientos, me-  
 jorando de este modo, en triste situación  
 y librando de la prisión en que se en-

cuenta. = Por otra parte sería con frecuencia  
 en el sumario se introducen algunas medidas  
 sustanciales, como ha de irse enjuiciando en  
 las causas que se siguen de oficio o de ilegiti-  
 midad de persona en las que tienen lugar por  
 acusación, en cuyo caso es necesario prevenir  
 al mal con anticipación de lo que en las me-  
 didas es cuando se conoce del acto material  
 y no esperar hasta cuando se conoce en gra-  
 do de la sustancia definitiva, por lo mismo  
 que en la cuenta de causas que autorizan para que  
 enjuiciarse de sustancia bajo una sola y sola  
 que se puede gobernar una que gobernar por que-  
 rrela para estos o los precedidos. La propo-  
 sición en el despacho de dichos casos, que es lo que  
 se alega para la aprobación del artículo que  
 de cuenta es es como por que, de aquella cues-  
 ta la libertad misma debe ser preferida al  
 derecho de libre defensa que se tiene en las  
 causas de inquisición y en el sistema de la  
 acusación de inquisición misma, que en ambas  
 se debe imponer al proceso de inquisición debe  
 ser bien cumplido por lo que en aquella que se  
 acusa a los inquisidos. Por esta razón  
 jamás citará por el artículo de que se tra-  
 ta y por lo mismo por la reforma que ha  
 hecho el Sr. Carrasco de dichos artículos. El Sr.  
 Ministro Salazar. La propo-  
 sición se establece en el sistema de la  
 acusación, desde que estas son causas  
 de inquisición de la España, y jamás se  
 producen otros resultados. Lo que es  
 tablece la reforma de los Sr. Carrasco de  
 dichos artículos en el sistema de la acusación  
 los hechos que se refieren y que se  
 hacen. Lo el hecho motivado por el  
 hecho de la inquisición, esto es  
 con respecto a ser provisiones los

ces; y por que durante el tiempo que el pro-  
 ceso durare en el fin de que el mismo en la Co-  
 rte Superior, se enagen la ley que se promana en  
 el acuerdo en prision; y por que se sea con  
 de brevisimo terminacion a una brevisima pre-  
 ses por el espacio de dos años en virtud del  
 Delito que el en el de la ley que se promana en  
 virtud de dicho acuerdo en prision; y esta  
 prision injusta es en todas las leyes de la  
 ley, por que la ley da una que para con el  
 Consejo el acuerdo de constitucion. pero el  
 acuerdo. Luego que a todos los años se  
 desparte de la Corte un acuerdo en virtud  
 del cual se ha acordado, y que si quisiera  
 al juicio de condena al acuerdo a un año  
 de prision, y para que el delito ha ocurrido  
 la ley dice que se rebajara de la prision el  
 tiempo que ha sido prisionario, de  
 modo que del año acordado se rebajara  
 los dos años Superiores; y aqui se inter-  
 viene nuevamente en otra cosa que nunca  
 habia; y seria por si quisiera en la  
 causa de que se interviene de la  
 de absolucion al acusado. Seria una  
 injusticia que se habria cometido por  
 la ley; por las acciones del acusado  
 o de los criminales, de que se sin inter-  
 vencion de ningunas en su caso; y por  
 to de si libre el inculpa de una acusacion  
 inculpada, o obligado el sujeto de  
 que de crimen. Para que entretanto  
 ha en un dia de el acuerdo de estos juicios,  
 con el acuerdo de acuerdo del acuerdo en  
 do? Parece que se interviene con el fin de  
 una aprehension que con las cosas de  
 es fatal al apelante? Por estas razones,  
 creo que el H. Consejo no deberia de  
 de la ley de disposicion del proyecto.



El Sr. Rovellino. — La apelacion del auto  
 motivado es una garantia de que no debe pri-  
 varse al procesado, para siempre o cubierto de  
 los abusos que pudieran cometer los jueces  
 por ignorancia o prevenicion, llegando a ser  
 corregidos los yerros que emanan frecuen-  
 temente de estas dos fuentes, por el Tribu-  
 nal que ofrece la seguridad de mayor  
 exacto y mas resoluciones. Los razones adu-  
 cidas en contra no parecen ser satisfactorias  
 pues contra la certeza de los procedim.  
 no ha sido el inocente la injusta paga-  
 cion que le impone (aunque fuera con  
 prontitud) el juez ignorante o prevenido,  
 no siendo por otro lado, exacto, que con esta  
 medida se obtendria la pronta con-  
 clucion de la causa, que por ser bien sa-  
 bido, que la multiplicidad de ellas es  
 la principal causa para su termina-  
 cion breve; i quizá de esta misma cir-  
 cunstancia quiziera abusar un juez  
 malo para dar a un inocente en  
 una degradante prision, sin fundamento  
 legal ni de hecho, su inocencia en defini-  
 tiva, despues de seis meses o un año de  
 arroyos suplicios. Que los criminos  
 de mayor trascendencia sean juzgados en  
 una celebrada y ménos embargos en su  
 transitacion, es muy razonable, i respecto  
 de que se ara aquellos criminos se ha  
 establecido el Tribunal de Juicio, segun  
 lo el recurso de apelacion del auto mo-  
 tivado, brodo en el principio alzado  
 de que las dilaciones en los procedim.  
 judiciales, no autorizan la impunidad  
 de un clase de criminales. Siendo pues in-  
 dudable que la parte descomulgada de  
 la sociedad es enta que comunmente

si observa la perpetracion de esos crímenes,  
 la parte lesionada es la que quedaria expuesta  
 a los abusos de los jueces, y en este caso  
 el legislador debe colocar al abigo de una  
 proteccion eficaz i oportuna. Se han visto  
 como ejemplo las legislaciones extranjeras,  
 que descomponen el recurso que se discute, y en  
 sostiene la opinion adversa. Las leyes deben  
 tener en cuenta la bondad absoluta, y la relativa.  
 Los otros legisladores para el Ecuador, debimos  
 dictar disposiciones analogas a sus medidas.  
 Nuestro pais no tiene aun, por des-  
 gracia, suficiente número de aquellos hom-  
 bres de paisanos, mas cultos, a quienes depue-  
 de confiar la Administracion de justicia, con  
 la seguridad estacion bien, guardados los in-  
 tereses, el honor i la vida de los ciudadanos.  
 Seria por consiguiente, inconcebible la imi-  
 tacion ciega de leyes extranjeras. El propio  
 sistema del encargo por quienes se demue-  
 rade su juramento, queda ya abolido, no  
 se tampoco con argumentos convincentes,  
 por que siendo el procedimiento uno obligatorio  
 hacer uso del recurso de la apelacion, consis-  
 taria bien la que surge de la competencia. Si  
 que su justificacion depende de demostrar  
 las fundadas presunciones en que alguna  
 imparcial apoyo el acto, se sometera al  
 Jurgamento antes que a venturar la re-  
 forma de esa providencia, dilatando el tiempo  
 por los recursos suprimientos, pero si el acto es  
 infundado, i el dictado por un juez enemigo,  
 ocurrira al remedio legal con la firme se-  
 guridad de obtener su revocacion con su  
 indemnizacion, evitando los largos y onerosos  
 impuros jurgamentos. Por tanto, si como  
 era mas razonable, y justo, la apelacion se con-  
 sidera, sea reducir a proxim al acusado

jista exigiendo fianza, ninguna clase de su-  
 plementos experimentales antes de que se tome  
 dicho auto. Es por lo expuesto que no se debe  
 ser por que se conceda el recurso de segunda in-  
 stancia, como ha ocurrido, la H. Cámara de Dipu-  
 tados, con el fin de tener, a fin de asegurar  
 mejor los derechos del individuo. — El Sr. Sr. Sr.  
 Ministro. Señora. Estas conclusiones segun  
 nos que se han aducido en favor de la disposición  
 del proyecto, agregaré una observación de gran  
 peso. El veredicto del jurado que declara que ha  
 lugar a formación de causa, es impetible en  
 todo caso, siendo preciso por jurados, entre  
 de se recitan los grandes criminales, el homi-  
 cidio, el incendio, &c., y los cuales se aplican  
 las penas más graves, donde se trata de in-  
 tereses más considerables, no se concede re-  
 curso de veredicto, por que concedido en las  
 causas comunes. Si la concesión del recurso  
 fuere una positiva garantía para el acusado,  
 los legisladores que nos han precedido no ha-  
 brían sido tan injustos y tiranos para enca-  
 rarse a las puntas de salvar al acusado, en  
 el caso de asesinato, si le habrían franquea-  
 do esta garantía, mas para evitar la aver-  
 dad del delito terrible que se imputaba, por  
 lo que, en el caso del delito que entiendo es  
 lo que con el fallo del jurado. Pero si se des-  
 pués una garantía, está demostrado que si así  
 se prolonga la llegada del castigo para el  
 deliniente, es una amercion para la inmen-  
 sa porción de ajenos, por tanto debe des-  
 charse el recurso. Esta H. Cámara ha a-  
 probado ya todo lo concerniente al juicio  
 por jurados. Han sancionado la impetibilidad  
 del veredicto que declara haber lugar a forma-  
 ción de causa, y no podrá establecer la apela-  
 ción del auto, motivado por contradicción al

anteriormente, se ha hecho. = El Sr. Alca. =  
 En la segunda de las cuestiones que he me-  
 ncionado he expresado la apelacion del auto  
 de sentencia, por que yo creo que en un caso  
 como, es inconstitucional. La discusion de la  
 materia se reduce a si es suficiente para que se  
 admita, como que me he conformado de que dicha  
 apelacion es jurisdiccional para el acusado y para  
 el demandante y publica. = El auto de sentencia  
 trae en su disposicion, segun las reglas de la ley,  
 como la traen y el acusado es inocente, el fallo  
 favorable que obtiene la apelacion, vale  
 tanto como la sentencia definitiva que le  
 absuelve en ambas causas ha sufrido el mismo  
 de dos juicios, de las reglas de juicio que  
 adviene y el segundo se repite el caso de un  
 y lo devaluacion humana. Esta es la razon que  
 a la sentencia que se da en la causa para que se  
 retire en el primer juicio, como que ya se ha  
 cabido ya el primer auto de sentencia injusto,  
 si es que yo no he de haber en un juicio que  
 sea un caso de un mismo caso de un mismo  
 de un y bien de un mismo. Yo me he conformado  
 por cuanto yo creo que en un caso de un  
 caso en el segundo juicio absolviendo en pen-  
 bus y razones, que no constituyen un con-  
 vito de soborno de un auto de sentencia que  
 he inconstitucional, por que solo como a me-  
 dice las bestias que observan el demandante.  
 Si por el contrario el acusado es culpable, la  
 apelacion no es otra cosa que un medio que  
 la ley le pone en camino para que procure  
 la impugnacion de la sentencia. La cosa in-  
 cial la que se trata es de un auto de sentencia; las reglas del  
 procedimiento le conceden un juicio publico  
 en, de un auto de sentencia de un juicio, he  
 fallado que constituya; Que como se le que  
 da? El de un auto de sentencia que se

ha proporcionado la apelación, los casos en que  
 se defienda á la sombra de otras informaciones,  
 siendo comunes en causas, tales el soborno, el  
 fraude, la sustitución del expediente, &c. en  
 que con frecuencia vienen á valer á favor sobre  
 otros otros incidentes. Si es absoluto en el pro-  
 ceso, nunca á estos motivos, la evidencia  
 que queda burlada; si es en el fondo, la  
 ley tiene y abruma también á aquellos que fue-  
 ron arrastrados al delito por el culpable prin-  
 cipal; y he aquí, pues, la apelación favore-  
 ciente á la inocencia y favoreciendo al mismo  
 modo los culpables! En caso que el caso sea  
 tan grave, como es el caso de que hablo  
 propiamente al acusado, como el caso de que  
 se trata, que se prolonga por un tiempo, por  
 que todo el tiempo que se prolonga por un  
 poco de tiempo, no ha de estar preso el delin-  
 ciente, en tanto que en este mismo tiempo, si  
 acaso son muchos días, puede ventilarse  
 la causa y obtener el fallo definitivo. Si el  
 acusado es inocente, se le duplica y tal vez  
 se triplica el espacio de su injusta deten-  
 sión; si es culpable, si nada ha ganado con la di-  
 latoria, si bien se ha perjudicado á causa de ella.  
 Muy oportunamente ha citado el Sr. Minis-  
 tro Salazar casos prácticos en que los acusados  
 han debido, por la dilatoria, á la última, su-  
 frir un tiempo de prisión mayor del que  
 ellas mismas se verían libres por haber apela-  
 do del primer auto, dilatarlo así y embor-  
 llando el de quince años de la causa. Ya que ha  
 ocurrido á intervenir hasta la evidencia,  
 pues es el caso de la segunda información que  
 ha ocurrido á un hombre á tres meses  
 de prisión, y de una que se le decausó al  
 tiempo que hubiera estado ya preso á  
 consecuencia del auto motivado, y en este  
 tiempo ha sido tal vez de dos años! ¿De

Ley debe establecer directa e indirectamente, para que los sujetos a ella sujetos; la de que los delitos de social de un individuo no se disminuya la gravedad de una infracción, ni la brevedad de su pena; ciertos por lo contrario, una delito cometido por quien no se le denuncia inmediatamente o se conspira en la sociedad, tiene unos y mayores medios de evitarlo, llega a adquirir un carácter mas grave. La apelacion de tanto motivo o motivo que se alega para la defensa de un acusado, y, a veces las razones contrarias, favorecen a los que cometen una infracción pudiendo evitarla mas facilmente; a los que cumplen una pena voluntaria mas explicita en la ejecucion del mal; a los que cometen una mala acción al servicio de la sociedad; las cuales llegan a ser de una condicion que los infelices que delinquen son a fuer de ignorantes, o a veces por un momento, o por algunos pasiones que la necesidad de su condicion no les permite contrarrestar. Las primeras apelaciones que tienen como base, y pueden mover poderosos recursos para conseguir la impunidad ante del juez; las segundas se refieren a que son desobedientes, y a que se conforman con la designacion de la pena que les es atribuida o condonada; con los delitos mismos de la familia que gozan un suceso de un tipo en la misma familia que los mismos, como un poder, como un poder y de libertad. Por algun otro apelacion, es por que los ha sucedido alguna de esas leyes, otras.

las disposiciones de un tanto como en un tanto,  
 y el remedio viene a ser uno mismo que la con-  
 formidad: si el acusado es inocente, inocente-  
 mente también se diga desculpado por su defen-  
 sor, y aunque la ley le absuelva, sale penado a  
 causa de la defensor; si es delincente, el habe-  
 se de grado despegar por su abogado en la sala,  
 y después dos penas en una. Ha ahí, pues,  
 que van a ser infaliblemente la igualdad que  
 quisieron establecer los filósofos de la ley. — Por  
 último, creo que no hay razón para esta  
 disposición legal, y que en la  
 legislación penal de muchos países que el  
 autor, se queja de haberse observado el Sr. Alvarado  
 Salazar, y que ocupan inutilmente a los tri-  
 bunales de apelación, con perjuicio del des-  
 pacho de otros causas y otros intereses, para  
 cuya garantía y defensa los costea la Nación.  
 Se ve esta ocupación que trae a los tribunales  
 el recurso que ha combatido, resultas e el de-  
 perjuicio que se ve reportando el Sr. Alvarado  
 simple justicia, Santa Cruz de Terina, y no  
 ya ha tratado de demostrar que es de  
 lo contrario. La bondad del arbitrio de la  
 apelación, no es cosa que merezca crítica  
 que se vea en el Sr. Alvarado a algunos inteli-  
 jencias contra los otros; las innovaciones  
 y dudas que el Sr. Alvarado, constituyen un error  
 práctico, de la cual es preciso que se vea  
 el error para evitar su error en la ley  
 nueva beneficiosa innovacion. Corresponde el  
 debate, y notado el Sr. Alvarado que se vea  
 probado expresamente el Sr. Alvarado, que en la  
 decisión proveyó a expresarse las razones  
 que se veían contra el Sr. Alvarado el arbitrio  
 que se había reparado; pero no se veía  
 la necesidad de la decisión del arbitrio, esta  
~~linda, y el Sr. Alvarado, y el Sr. Alvarado~~  
 Corresponde no vale el Sr. Alvarado.



~~concederle el sueldo de 279, y por su  
 merecimiento la habra de elevarse a la de  
 300, quedando el art. no considerado  
 por no tratarse en la presente ab-  
 rido en este~~

J. M. de Santutera

M. de la Plaza

Sesion del 5 de Octubre.  
 Abierta con los R. C. Presidente, Vice-  
 presidente, Borja, Cecosta, Donoso,  
 Equiguer, Carralero, Meru, Hobon, San-  
 Sebastian, Tobis, Ponce, Perotino, Lamy,  
 Sarrate, Suarez y Ferrer, de ley y que-  
 si de la carta de la sesion anterior. Se vio  
 en segunda discusion y para a tercera  
 el proyecto que autoriza al Poder Ejecuti-  
 vo para que convenga con el Don Juan  
 de Par, o con quien en sus partes ventajas o  
 perjuicio, la colocacion de un puente sobre  
 el rio Chata en la provincia de Probabua,  
 acordados en tercera discusion por  
 aprobado el proyecto de decreto que concede  
 al Don Evangelista Lopez el privilegio de so-  
 cernidos para la construcion de pozos  
 artesianos en la Ciudad de Guayaquil,  
 con perjuicio de que la persona o personas,  
 o cualquiera otra persona, pueda pro-  
 ver de agua potable a la poblacion por  
 otro medio. Discutidos en tercer debate,  
 fuertemente aprobado el proyecto de la ley  
 orgánica militar, con exclusion del ar-  
 ticulo 6.º que se juzgo innecesario, por  
 cuando el Código militar no reconoce  
 en el ejército mas grado que el de Gene-  
 ral, y por quedar de General en jefe